

quicia arancelaria para la importación de pieles ovinas, en bruto, secas, por exportaciones previamente realizadas de pieles curtidas y teñidas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Terpel, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera Valdecas-Villaverde, kilómetro uno coma doscientos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles ovinas en bruto, secas (P. A. 41.01.A.4.e.1), empleadas en la fabricación de pieles de cordero curtidas y teñidas (P. A. 43.02.D) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada piel de cordero curtida y teñida con un peso promedio de cinco coma cinco kilogramos (de tres coma cinco kilogramos a siete coma cinco kilogramos) por docena podrán importarse con franquicia arancelaria una piel ovina en bruto seca, con peso promedio de veintidós kilogramos (de catorce kilogramos a treinta kilogramos) por docena.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Las exportaciones precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la citada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma decima segunda, dos, al, de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiese realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2009/1972, de 30 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», por Decreto 704/1970, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo.

La firma «Pilas Secas Júpiter, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto setecientos cuatro/mil novecientos setenta, para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de pilas secas, solicita la modificación a que se se refiere el enunciado.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), Arramele, cuatro, por Decreto setecientos cuatro/mil novecientos setenta y posterior modificación, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo, que quedará redactado como sigue:

«Segundo.—A efectos contables se establece que:

- Por cada cien pilas de uno coma cinco voltios, diámetro veinticinco por cuarenta y nueve, previamente exportadas, podrán importarse:
- Cien carbones parafinados (100).
- Cuatrocientos treinta y un gramos (431 gramos) de manganeso electrolítico.
- Ciento noventa y seis gramos (196 gramos) de negro de humo.
- Cincuenta y nueve gramos (59 gramos) de grafito.
- Doscientos ochenta gramos (280 gramos) de cloruro amónico.
- Noventa y tres gramos (93 gramos) de cloruro de cinc.
- Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro treinta y tres por sesenta y uno, previamente exportadas, podrán importarse:
- Cien (100) carbones parafinados.
- Novecientos setenta y seis gramos (976 gramos) de manganeso electrolítico.
- Cuatrocientos cuarenta y tres gramos (443 gramos) de negro de humo.
- Ciento treinta y tres gramos (133 gramos) de grafito.
- Seiscientos diecinueve gramos (619 gramos) de cloruro de cinc.
- Por cada cien pilas secas de cuatro coma cinco voltios (petaca), previamente exportadas, podrán importarse:
- Trescientos (300) carbones parafinados.
- Un kilogramo con ciento cincuenta y siete gramos (1.157 gramos) de manganeso electrolítico.
- Quinientos veintiseis gramos (526 gramos) de negro de humo.
- Ciento cincuenta y ocho gramos (158 gramos) de grafito.
- Setecientos cincuenta gramos (750 gramos) de cloruro amónico.
- Doscientos cuarenta y siete gramos (247 gramos) de cloruro de cinc.
- Por cada cien pilas secas de tres voltios, diámetro veintinueve por sesenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:
- Doscientos (200) carbones parafinados.
- Trescientos setenta y nueve gramos (379 gramos) de manganeso electrolítico.
- Ciento cincuenta y cinco gramos (155 gramos) de negro de humo.
- Ochenta y siete gramos (87 gramos) de grafito.

- Doscientos cuarenta y seis gramos (246 gramos) de cloruro amónico.
- Ochenta y un gramos (81 gramos) de cloruro de cinc.
- Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro catorce por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:
- Cien (100) carbones parafinados.
- Trescientos gramos (300 gramos) de manganeso electrolítico.
- Setenta y cinco gramos (75 gramos) de negro de humo.
- Nueve gramos (9 gramos) de grafito.
- Ciento diecisiete gramos (117 gramos) de cloruro amónico.
- Veintiséis gramos (26 gramos) de cloruro de cinc.
- Ochenta gramos (80 gramos) de papel electrolítico.

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico, importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y uno, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos setecientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y dos, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2010/1972, de 30 de junio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal a «Sociedad Alianza de Artes Gráficas Trochut y Compañía, S. en C.», por Decreto 665/1972, de 9 de marzo, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo.

La firma «Sociedad Alianza de Artes Gráficas Trochut y Compañía, S. en C.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, para la importación de papeles continuos y estucados, a utilizar en la fabricación de diversos productos gráficos, precisa la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo.

La presente modificación satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Sociedad Alianza de Artes Gráficas Trochut y Compañía, S. en C.», con domicilio en Barcelona, Rosellón, doscientos noventa y ocho, por Decreto seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo, estableciéndose a efectos contables lo siguiente:

- Por cada cien kilogramos netos de los papeles autorizados en el artículo primero, contenidos en los productos gráficos exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cinco coma doscientos cincuenta kilogramos de papeles de la misma composición y gramaje importados.
- Dentro de esta última cantidad, se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento, que adeudarán los derechos que le correspondan por la Partida 43.02.A, según las normas de valoración vigentes.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Cellophane Española, S. A.», por Orden de 11 de agosto de 1967, en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de polietileno en granza.

Ilmo. Sr.: La firma «Le Cellophane Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 11 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre de 1967) para la importación de pasta al bisulfito «rayón» y cloruro de polivinilideno, por exportaciones previamente realizadas de película celulósica y bobinas, bolsos y sobres, solicita la ampliación de dicho régimen, en el sentido de que queden incluidas en él las importaciones de polietileno en granza, por exportaciones de tubo, filme, sobres y bolsas de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Cellophane Española, S. A.», con domicilio en Rodríguez Arango, s/n., Burgos, por Orden ministerial de 11 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre de 1967), en el sentido de que queden incluidas en dicho régimen las importaciones de polietileno en granza, por exportaciones previamente realizadas de tubo, filme, sobres y bolsas de polietileno.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que:

— Por cada cien kilogramos de polietileno contenidos en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102.040 kilogramos) de dicho polietileno en granza.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del producto importado. No existen subproductos.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre de 1967), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se concede a «Firestone Hispania, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de ruedas metálicas para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de flejes y chapas laminadas en caliente y perfiles de hierro o acero por exportaciones previamente realizadas de ruedas metálicas para vehículos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Firestone Hispania, S. A.», con domicilio en Basauri (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de flejes, simplemente laminados en caliente, incluso decapados, de las partidas 73.12.B.1, 73.12.B.2 y 73.12.B.3, chapas, simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, de las partidas 73.13.D.1.a., 73.13.D.1.b y 73.13.D.1.c y perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos en caliente, de la partida 73.11.A.1.f, empleados en la fabricación de ruedas metálicas para turismo, camiones y tractores (P.A.87 96) previamente exportadas.